

subasta, la de que haya de efectuarse en varios puntos á un mismo tiempo, á imitación de lo que se ha prevenido por las leyes para la venta de los bienes llamados nacionales. En este caso, en uno de los juzgados se instruirá el espediente, que servirá de matriz para los demas ramos que hayan de formarse, en los otros puntos en que se subasten los bienes, sin embargo de que no radiquen en su territorio la finca ó fincas enagenables; y así como podrá instruirse aquel en el juzgado del lugar en donde se halle la finca, y exhortar este á los otros jueces para que anuncien y subasten bajo ciertas condiciones, y en un dia y hora precisos; así podrá por el contrario, comenzarse el espediente en otro juzgado, sin perjuicio de hacerse tambien la subasta en aquel en que radique la heredad en el mismo dia y hora de la manera que el vendedor haya prefijado en pliego de condiciones, que ha de presentar al comenzar el espediente.

*Accederá al anuncio de la subasta.* Supuesto que se hayan acreditado los extremos que enumera el *art. 1374*, no puede dispensarse el juez de mandar que se anuncie la subasta. La expresión del *art. 1375* es preceptiva, como no debia menos de serlo; porque, aunque el asunto de que se trata, sea todo de interés privado, sin embargo, las autoridades estan obligadas á prestar á los particulares la proteccion que impetren, cuando de hacerlo así no redunde ni pueda resultar perjuicio alguno conocido á la causa pública.

Un caso análogo podemos citar, en que tambien el beneficio que de la subasta resultara, corresponde á los particulares, y sin embargo, en todos tiempos y por todas las legislaciones se ha reconocido la necesidad de que la autoridad judicial intervenga en las diligencias; caso del que, por cierto no hace mención la *Ley de enjuiciamiento*, y que no obstante su silencio le reputamos como asunto de jurisdiccion voluntaria. Celebrado un contrato de préstamo con hipoteca, suele pactarse que el acreedor, á quien no se pague al plazo fijado entre los contrayentes, pueda enagenar la hipoteca para cobrarse de su credito. Llegada la época del vencimiento del término estipulado, pudiera el acreedor enagenar la cosa hipotecada en venta privada; pero considerando que la licitacion pública facilitará la venta con mayores ventajas en el precio, pide al juez que acuerde el anuncio de

aquella. En este caso todo el beneficio que puede resultar es del acreedor en un concepto, y bajo de otro del deudor, y sin embargo, el juez tiene que deferir á la subasta. Si el acreedor está autorizado por el contrato para vender en época determinada, pidiendo la subasta, á pesar de que no es dueño de los bienes.

*En la forma y bajo las condiciones que propusiese el que la haya solicitado.* Tratándose de un asunto que pertenece esclusivamente á los particulares, no quiso la *Ley de enjuiciamiento* entrometerse á determinar ni la forma, ni las partes esenciales de la enagenacion. Establecidas reglas para anunciar la subasta en el procedimiento consiguiente al juicio ejecutivo, pudiera haber dispuesto que se observasen tambien en el voluntario; así como tambien pudo haber ordenado que se procediese al avalúo por peritos para que fijasen el precio de la cosa vendible, á fin de que sirviese de tipo á los licitadores. Pero se abstuvo justamente de imponer obligaciones, reservando al dueño entera libertad para proponer la forma; esto es, el plazo que se ha de conceder para hacer las posturas; el medio de anunciar la subasta; el dia en que se ha de celebrar el remate, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez porque puede muy bien acontecer que el vendedor considere ó angustioso el término que señala la *Ley* para el procedimiento de apremio, ó por el contrario, demasiado dilatado cuando le interese enagenar en breve tiempo. Asimismo, las condiciones de la venta consistentes en la fijacion de precio; si este se ha de pagar al contado; la clase de moneda, y las demas cláusulas, que son posibles segun las circunstancias, no pueden imponerse al dueño, y por tanto, necesita espresarlas en el escrito por el que pida la subasta.

**ART. 1376.** *Si no hubiere postor en el primer remate, podrá anunciarse nueva subasta, con prevencion de que en el segundo remate se admitirán las posturas que lleguen al limite, que deberá previamente fijar el que aspirare á la venta.*

Reservando la *Ley* á la parte la determinacion de la forma de proceder en los espedientes sobre subasta voluntaria, claro es que no pueden encontrarse en ella disposiciones relativas al procedimiento. Por esa causa despues de haber declarado el *artículo*

1375, que el juez ha de proceder en la forma que la parte proponga, pasa el siguiente 1376 á hablar ya del remate, que es precisamente la última diligencia del espedinte, salvo el otorgamiento de la escritura.

*Si no hubiere postor en el primer remate, podrá anunciarse nueva subasta.* La idea no haber postor, y la de remate implican entre sí; porque consistiendo este en la adjudicación á favor del que haga la mejor postura, no se comprende que haya remate, cuando no se ha presentado persona alguna haciendo proposición para la compra de la cosa subastada, ó mas bien dicho anunciada y publicada.

Entiéndase además, que el *art. 1376* se refiere á la postura de cantidad en que sea admisible, porque si bien se hiciese en menor suma que la señalada como tipo, aunque el dueño de la finca podrá darla al postor, no será en concepto de rematada por el juez, visto que no se ha cubierto la cantidad prefijada en las condiciones propuestas por el solicitante de la subasta en conformidad con el *art. 1375*.

La segunda parte de la cláusula preinserta al parecer potestativa, debe entenderse en doble sentido. En efecto, si no se presentase postor para los bienes en cantidad suficiente para que se le adjudique la finca, tendrá que procederse á nueva subasta, si la pide el dueño de los bienes; de modo que en cuanto á este en realidad es potestiva la celebración de nueva licitación. Pero no debe sostenerse que el juez goce de la misma libertad, porque á la manera que no puede dispensarse de diferir á la primera solicitud, toda vez que se hayan justificado los extremos que requiere el *art. 1374*; asimismo tendrá que acceder al nuevo anuncio cuando la parte lo pida, porque la razón es idéntica en ambos casos, supuesto que es la misma que se tuvo presente para el procedimiento de apremio.

Aunque nada dice espresamente el *art. 1376* respecto á la forma y condiciones que han de observarse en la nueva subasta que se anuncie, se concibe muy bien que no ha querido reproducir el principio sentado en el anterior; esto es, que la parte que la solicita, fije previamente la una y las otras; porque si razones hay para que se deje á la voluntad de la parte la designación de las formas del procedimiento, en cuanto hacen relación

á los medios y términos de los anuncios, y á las condiciones del contrato, no menos atendibles son en la segunda que en la primera subasta; porque una y otra proceden de solicitud particular, y redundan en beneficio del dueño de los bienes que quieren enagenarse.

*Con prevención de que en el segundo remate se admitirán las posturas que lleguen al límite, etc.* De propósito hemos reservado tratar del efecto de las posturas que se hicieron en el primer remate, hasta ocuparnos de la esplicación de la cláusula preinserta. Es preciso ante todo no perder de vista la primera parte del *art. 1376*. Obsérvese, pues, que segun esta la nueva postura no puede pedirse, sino cuando no haya habido postor en el primer remate, ó lo que es lo mismo, que si hubiese postor, no se permite la nueva subasta; luego la postura hecha en el primer remate debe producir necesariamente algun efecto. ¿Y cuál es este? ¿Será por ventura el de que tenga que adjudicarse al postor la cosa subastada? Si esto fuese así; si el juez tuviese que adjudicar por necesidad en el postor, considerando obligado al vendedor á someterse á la postura, ¿para qué entonces la prevención en la segunda subasta, de que se admitirán las posturas que lleguen al límite? ¿A qué fin ordenar que previamente se fije aquel por el que aspire á la venta? ¿Acaso no se ha de fijar precio que sirva de tipo en la primera subasta?

Antes de contestar la serie de preguntas precedentes, conviene recordar lo que establece la *Ley de enjuiciamiento* al tratar de la vía de apremio en los juicios ejecutivos. Fijado el precio de la cosa que se pretende vender por peritos nombrados al efecto, se anuncia la subasta con las formalidades que prescribe el *art. 983*, y se admiten todas las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, *art. 985*. Si no hubiere postores, que hiciesen proposición en la totalidad, en ese caso queda al arbitrio del actor pedir nueva subasta por los mismos peritos, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiese, ó su adjudicación en las dos terceras partes. De modo que la declaración de que son admisibles las posturas en las dos terceras partes, no quiere significar que adquieren derecho los postores en aquella cantidad, á que necesariamente se los adjudique el remate, sino que queda al arbitrio del actor, ó pedir la nueva

subasta ó solicitar que el juez que interviene en el juicio acuerde de la adjudicacion.

Nótase, pues, al comparar las disposiciones de los artículos que tratan de las subastas voluntarias, con los que se refieren á las ocasionadas por el procedimiento, que el 1376 perteneciente á los primeros, usa la cláusula, *«si no hubiere postor en el primer remate, y que el 986 correspondiente á las segundas, dice tambien, no habiendo postores, etc.»*; luego ambos aluden al mismo caso. ¿Y qué ha querido espresar el *art. 986* al valerse de esa cláusula? ¿Se refiere al caso en que no se haya presentado postor en cantidad alguna admisible ó no? Es indudable que no es ese el espíritu de la *Ley*. Sentado el principio de que la postura en dos terceras partes ó mas, pero sin llegar al total avalúo, no obliga á la adjudicacion, porque no adquiere derecho á pedir el remate sino el que cubre la suma en la que las fincas se tasan, supone que no hubo postores, aun cuando ofrecieran las dos terceras partes los que se presentasen. Esto mismo quiere decir la primera parte del *art. 1376*; cuando no se presenta postor que cubra la totalidad del precio que haya fijado el que solicita la subasta; como que no tiene derecho el que hiciere alguna postura menor á pedir que se declare el remate á su favor, es lo mismo que sino se hiciese aquella: y asi como en el remate consiguiente á la via de apremio, solo cuando el deudor lo pida, se adjudicará al postor en dos terceras partes del avalúo, asi en las subastas voluntarias, cuando el vendedor quiera se hará la adjudicacion en el postor por menos del precio total que se hubiese prefijado.

Satisfechas con las esplicaciones precedentes, las dudas que pueden ofrecerse respecto á la primera subasta, fácilmente se comprende ya el espíritu de la *Ley* al tratar de la segunda. Pedida por el actor en los procedimientos de apremio, puede elegir que se haga retasa por los mismos peritos ó por otros, ú obtar por las dos terceras partes como base de la adjudicacion necesaria. Pues bien, tratándose de la subasta voluntaria, ha preferido la *Ley* con razon sobrada dejar á la eleccion del vendedor la fijacion del tipo, ó sea el limite que cubierto obligará á que se remate á favor del postor; de modo que asi como en la primera lo es el precio total, en la segunda lo será otro mas bajo prefijado

por el que la solicita, antes de anunciarse aquella en la forma prescrita por la ley y con las demas condiciones que proponga á su voluntad el vendedor.

Fúndase la *Ley* para establecer esa diferencia, en que como en la via de apremio se procede contra la voluntad del dueño de los bienes, naturalmente procuraria fijar un limite ó cantidad para la adjudicacion necesaria lo mas alto posible, á fin de que no se hiciese postura aceptable. Asimismo, no pudo olvidarse que en el procedimiento ejecutivo es mas interesado el actor que el demandado en la realizacion de la venta. Por el contrario, en la subasta voluntaria, el único que tiene interés en que se vendan los bienes, es el dueño de ellos; y por consiguiente, se le ha confiado con razon todo cuanto pueda contribuir á que se realicen sus deseos, porque sin duda contribuirá á que no sean infructuosos los gastos que le ocasionaran las diligencias.

Mas á pesar de que todo se haga en interés del vendedor, no por eso se creyó ni conveniente ni justo que se invirtiera el tiempo en subastas inútiles, molestando ademas á los licitadores; se consideró posible que compareciesen otros nuevos, pero tambien debia proveerse de remedio para el caso en que esto no sucediese, y con ese doble objeto se adoptó como temperamento posible la eleccion y fijacion de un término mínimo, ó sea limite, que cubierto diese derecho á pedir la adjudicacion, y otro indefinido para que puedan subir las posturas hasta adonde convenga á los compradores. Aquel limite necesita fijarse antes de proceder al acto de la subasta; es preciso que para surtir el efecto apetecido se anuncie al mismo tiempo que el dia, hora y lugar en que han de rematarse los bienes, para que los licitadores puedan saber á qué han de atenerse.

A las veces acontecerá que la falta de posturas proceda, no del precio de la cosa que se venda, sino de las condiciones que haya prefijado el vendedor. En tales casos, como que en su interés puede estar el remover todos los obstáculos, que impidan la realizacion de la venta, claro es que debe serle permitido variar, quitar ó modificar las condiciones que hubiese prefijado para la primera subasta, ó poner otras nuevas que sean mas ventajosas para el comprador. Cuando esto suceda, conviene que se anuncie al hacerlo de la subasta para facilitar la licitacion.

ART. 1377. *En este segundo remate será obligatorio admitir las posturas que se hayan hecho dentro del límite fijado.*

La disposición del artículo precedente es la consecuencia precisa y necesaria de lo prescrito en el anterior; porque no pudiera comprenderse el objeto de la fijación de un límite para la segunda subasta, si se conservase todavía la libertad al vendedor de desechar las proposiciones, que se hicieren cubriendo la cantidad mínima señalada.

Pero la admisión de la postura no da un derecho positivo absoluto á los bienes subastados, sino relativo. Celebrado el remate con las mismas formalidades que el que se efectúa á solicitud ó instancia de los acreedores, tiene que declarar el juez que interviene en la subasta y que preside en aquel acto, á favor de quien quedan rematados el todo ó parte de aquellos, porque no obstante que la venta se ejecuta á petición de un particular, y de que este fija las condiciones de la venta antes de anunciarse, una vez propuestas, el asunto pertenece ya al juzgado, y á este incumbe hacer las declaraciones necesarias para la adjudicación de los bienes.

Comprende también que el remate ha de declararse á favor del mejor postor, entendiéndose tal, el que acepta las condiciones propuestas como base de la subasta y de la venta, y hace postura en mayor cantidad; porque, aunque pudiera el dueño de la finca ó fincas preferir á un postor en precio menor, sobre otro que con las mismas condiciones diese más por aquellas, esto que es tolerable sin duda, cuando el contrato se circunscribiese dentro de los límites de un convenio privado, no puede realizarse desde el momento en que el vendedor consiente el anuncio de la venta bajo condiciones dadas en que es él el primer obligado á su cumplimiento. El anuncio del remate liga al vendedor á estar y pasar por las condiciones y precio prefijado espontáneamente por el mismo. Sin esta obligación pudiera dispensarse, la subasta sería una burla para los licitadores.

ART. 1378. *Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta.*

Dos disposiciones comprende el artículo preinserto, la una declaratoria de la libertad en que queda el dueño de los bienes sacados á subasta voluntaria, cuando en el segundo remate no se presentase postor admisible, y la otra prohibitiva de la tercera subasta.

Si en el segundo remate no se presenta postor alguno que haga proposición dentro del límite prefijado, queda el vendedor en libertad de hacer lo que crea más conveniente. Esta disposición del art. 1378, entendida en sentido afirmativo, nada de nuevo dice, nada determina que merezca expresarse en una Ley, porque cosa sabida es y clara como la luz meridiana, que cuando ningún comprador se presenta á comprar lo que se vende, queda el dueño en absoluta libertad de hacer lo que más le agrade con lo suyo.

Pero no es ciertamente el objeto del artículo mencionado consignar el precepto afirmativo, ó más bien la declaración en ese sentido, sino que ha querido indicar las consecuencias que de ella se deducen inmediatamente. En efecto, el vendedor queda obligado por el anuncio de la subasta, y con especialidad por el hecho de abrir el acto de la licitación, á admitir las posturas que se hagan dentro del límite señalado; mas cuando ninguna se hiciese, cesa desde el momento aquel lazo que le tenía ligado á cumplir lo prometido á los postores, y recobrando su primitiva libertad, puede disponer de los bienes subastados como dueño á su libertad.

Esta esplicación no dá por cierto motivo á juzgar por una consecuencia á contrario sensu que, cuando en el primer remate no se presenta postor, no queda el dueño de los bienes desligado de todo compromiso y en libertad absoluta de hacer lo que quiera de lo suyo. Los argumentos á contrario sensu adolecen de un vicio lógico, que inutiliza las consecuencias. Por otra parte, el art. 1376 desvanece cualquiera duda que pudiese ocurrir, porque en él se permite el anuncio de la segunda subasta, lo cual significa con toda claridad que, cuando el dueño no quiera llevar más adelante su propósito de vender en remate judicial, puede hacerlo en uso de la libertad en que le coloca la falta de posturas en cantidad admisible y bastante para pedir la adjudicación de los bienes subastados.

Pero no se accederá á tercera subasta, segun lo dispuesto en el artículo de que nos ocupamos. Esta disposicion prohibitiva no puede tener mas objeto, que el de evitar que los tribunales ó juzgados se distraigan de sus primeras y mas importantes obligaciones por atender á cosas inútiles; porque deben reputarse tales cuantas diligencias se practiquen para la venta de los bienes, despues de haberse anunciado por dos veces la subasta, y no haberse presentado postor alguno. Cuantos pasos se dieren con el mismo objeto, no ofrecerán ya resultados ventajosos, y ocasionarán nuevos gastos injustificados, por lo que la *Ley* justamente prohíbe toda gestion ulterior.

Varias veces hemos indicado que tambien suelen anunciarse subastas particulares, que han de celebrarse á presencia del dueño de los bienes, ó de persona que comisione al efecto. Todos los dias se leen en los periódicos oficiales anuncios de esta especie, y por lo mismo indicaremos siquiera lo mas importante y esencial de semejantes subastas. Convocándose por medio de los anuncios á los que quieran interesarse en la licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que se pone de manifiesto, se admitirán las posturas con arreglo á estas, si se hubiese prefijado el limite menor del precio que se permite ofrecer, ó en otro caso debe estarse á lo que dispone la *Ley de enjuiciamiento* en los artículos que quedan esplicados.

Asimismo, comprometido el dueño de los bienes á admitir las posturas, desde el momento en que anuncia la venta bajo condiciones prefijadas, claro es que en el hecho de abrir la licitacion queda obligado á rematar en el mejor postor, que cubra el limite señalado; porque de serle permitido ceder en venta á cualquiera de los licitadores que hicieren menor postura, ó de serle lícito no adjudicar á ninguno de aquellos, la subasta se convertiría en una burla que no debe consentirse. El hecho de anunciar la venta constituye al dueño de los bienes, cuando quiere hacer por sí el remate, en el mismo lugar en que se coloca cuando recurre al juez, pidiendo que anuncie la venta bajo las condiciones que prefija al tenor de lo prescrito en el artículo 1375.

No hace mencion la *Ley de enjuiciamiento* de una diligencia interesantísima en todo remate; nada dice ni respecto á la apro-

bacion de aquel, ni respecto á la obligacion que contrae el postor, á quien se adjudican los bienes, ni tampoco en cuanto al otorgamiento de la escritura de venta. Respecto al primer extremo, ya dijimos anteriormente que la adjudicacion tiene que hacerla el juez en la providencia; que dictará aprobando el remate, porque no en vano debe reputarse invocada su autoridad.

Pero respecto al examen de títulos y á la conformidad con ellos, debe suponerse que el postor los acepta desde luego, que se pone de manifiesto el expediente en la escribania, en el cual constará la justificacion de pertenencia, sin la cual no puede el juez acceder al anuncio de la subasta, á virtud de lo dispuesto en el art. 1374. Sin embargo, suelen suscitarse cuestiones sobre este particular, valiéndose el rematante de pretestos; pesados de haber hecho la postura, ó acaso con razon suficiente; pero como el juez no puede resolver esas cuestiones en el expediente de subasta, porque segun el art. 1379 desde luego que se susciten, toma el asunto el carácter de contencioso, el juez suspenderá los efectos del remate hasta la decision definitiva que recaiga.

Sometidos al juez la subasta y remate de los bienes que quieren venderse, parece lo natural y conforme al espíritu de la *Ley*, que la escritura se otorgue por el juez á nombre del vendedor. Sin embargo, considerando que ni en las ventas que se hacen á consecuencia de la via de apremio, otorga el juez que interviene en el remate la escritura, salvo cuando se niegue á hacerlo el deudor, lo mismo debe practicarse en las subastas voluntarias con mas poderoso motivo.

ART. 1379. *Cualesquiera cuestiones que, ya entre el que haya promovido la subasta y los postores, ya entre el mismo y terceros interesados, ya entre los postores se susciten, se sustanciarán en la forma que corresponda, con arreglo á las prescripciones de esta Ley, y segun su indole y naturaleza.*

Antes de concluir el título correspondiente á las subastas voluntarias, ha querido la *Ley de enjuiciamiento* dejar consignada una regla general, que sirva de base para determinar lo procedente, cuando ciertas cuestiones varien la naturaleza

del asunto, que comenzó con el carácter de simple acto de jurisdicción voluntaria.

*Cualesquiera cuestiones.* En todos los asuntos que penden en los tribunales ó juzgados ya con el carácter de gubernativos, ya con el contencioso ó de jurisdicción voluntaria suelen suscitarse cuestiones, ora relativas al procedimiento, ora referentes al fondo del negocio; y como una cláusula genérica é indeterminada, como la trascrita, puede ocasionar dudas acerca de su aplicación práctica, conviene averiguar si se refiere á las unas como á las otras.

No abrigamos duda alguna al manifestar la opinion restrictiva; creemos que las *cuestiones* á que se refiere el *art. 1379*, son aquellas en que se ventilen derechos ú obligaciones ó deberes que emanen de la subasta, á que hagan relacion á los bienes rematados. Los tres casos que se figuran en el artículo citado, prueban el dictámen que acabamos de emitir. En efecto, las relaciones que pueden existir entre las personas que se mencionan, y bajo el concepto en que se las supone colocadas, no pueden menos de emanar de la subasta.

*Entre el que haya promovido la subasta y los postores.* Con frecuencia suelen suscitarse cuestiones en las subastas procedentes de ejecuciones entre el rematante y el postor; ya porque este considere que los títulos presentados por aquel, no son suficientes para acreditar su derecho de propiedad; ya porque no juzgue el comprador bastante acreditada la identidad de las fincas enagenadas; ya porque no corresponde, ó bien la cabida, ó bien los linderos á lo anunciado, ya por otras varias causas, todas tendentes á resistir la compra ó cumplimiento del remate; ó tal vez á exigir de parte del dueño de lo vendido ciertas condiciones que no se espresaron en los anuncios. Esto mismo puede acontecer en las subastas voluntarias. Pues bien, así como las leyes, tratando de las ejecuciones, disponen que esas cuestiones incidentales se ventilen con audiencia de las partes, necesariamente tenia que determinar la de *enjuiciamiento* que se discutieran las segundas entre los interesados; mas como esto no podia hacerse por medio de la tramitación especial de los actos de jurisdicción voluntaria, dispone con sobrado fundamento el *art. 1379*, que las cuestiones suscitadas entre el que promovió la subasta y

el postor, se sustancien en la via ordinaria que corresponda segun la indole y naturaleza del negocio.

*Entre el mismo y terceros interesados.* Tambien pueden ofrecerse dificultades entre el vendedor y terceras personas que no tengan parte en la subasta. Acontecerá que, propuesta la venta de bienes, se opongan á que se realice los dueños de los terrenos inmediatos por causa de límites; ó bien terceros opositores que se crean con derecho á la cosa que intenta enagenarse, ó bien que gocen de algun derecho que estorbe la enagenacion. Estas terceras personas gestionaron en tales casos á semejanza de los opositores escluyentes en los litigios; y siendo indispensable decidir lo concerniente á fin de remover los obstáculos que opongan á la venta, será preciso oírlos en la via contenciosa, porque los procedimientos peculiares de la sustanciacion de asuntos de jurisdicción voluntaria, son incompatibles con la declaración de derechos.

*Entre los postores.* Puede tambien acontecer que los postores á los bienes rematados se disputen preferencias, cuando no se haya adjudicado á todos ellos parte de aquellos; ó que entre los mismos rematantes se dispute sobre límites y otras cosas pertenecientes á los bienes rematados. En tales casos, por identidad de razon que en los de que hemos hablado anteriormente, prescribe el *art. 1379* que se sustancien las cuestiones promovidas en la via ordinaria que corresponda, habida consideracion á la clase de negocio.

*Segun su indole ó naturaleza.* Ya en ocasiones anteriores hemos explicado y fundado ese precepto legal. Supuesto que la condicion primitiva del asunto, no puede variar sus condiciones esenciales, cuando por causas particulares deja de ser lo que es, y se coloca en otra esfera distinta; así es evidente que, luego que un asunto de jurisdicción voluntaria se eleva á contencioso, entra ya en las condiciones propias de los de esta especie, y necesita ventilarse con las formalidades propias de la cuantía á que corresponda. Si lo cosa vendida se justipreciare en 500 rs., las cuestiones que se promuevan se ventilarán en juicio verbal, y así respectivamente.